
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Pedralbes, S.R.L.

Abogado: Lic. Víctor M. Cruz.

Recurrido: Benito Asbad Carvajal Sena.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-380de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Víctor M. Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional abierto en el bufete “Cruz & Cruz Abogados Consultores”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Alma Mater y José A. Aybar Castellano (antigua avenida México), núm. 130, plaza México II, primer piso, *suite* 102, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Pedralbes, SRL., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez, núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, *suites* núms. 2015 y 2016, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Benito Abasd Carvajal Sena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023217-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 16, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la

magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Benito Abasd Carvajal Sena incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Pedralbes Constructora y Proyecto Parqueo de Gascue, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 318/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, que rechazó la demanda por no existir prueba de la existencia de un contrato de trabajo.

La referida decisión fue recurrida por Benito Abasd Carvajal Sena, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSSENT-380, en fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor BENITO ABASD CARVAJAL SENA, en contra de la sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2016, número 318/2016, para DECLARAR que entre CONSTRUCTORA PEDRALBES, S.R.L., y el señor BENITO ABASD CARVAJAL SENA existió un contrato de trabajo de Modalidad de Obras, resuelto por Dimisión Justificada, razón por la que ADMITE las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, salario de navidad y daños y perjuicios, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo y la CONFIRMA en sus demás aspectos. SEGUNDO: CONDENA a CONSTRUCTORA PEDRALBES, SRL. a pagar al señor BENITO ABASD CARVAJAL los montos y por los conceptos siguientes: A-) RD\$7,000.00 por concepto de 07 días de Preaviso; B-) RD\$6,000.00 por concepto de 06 días de Cesantía; C-) RD\$142,980.00 por concepto de 06 meses de salario como indemnización supletoria por Dimisión Justificada; D-) RD\$6,950.41 por concepto de la proporción de 3.5 meses del salario de navidad del año 2015; y E-) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, para un TOTAL de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$172,930.41) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 03 meses y 16 días, salario diario de RD\$ 1,000.00. TERCERO: DISPONE la indexación de estos valores;- CUARTO: CONDENA a CONSTRUCTORA PEDRALBES, S.R.L., a pagar las Costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación de las declaraciones de los testigos aportados por la empresa, violación al derecho a la defensa. Desnaturalización del testimonio y los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y ausencia de motivos. **Tercer medio:** Violación del Art. 141 del Código de Proc. Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

El contrato de trabajo que existió entre las partes terminó mediante despido injustificado que se produjo en fecha 21 de octubre de 2015, según estableció la corte *a qua*, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 11-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 58/100 (RD\$12,987.58) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector construcción y sus afines, como en el presente caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación debe exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos con 76/100 (RD\$259,757.76).

Es preciso acotar que la parte recurrida señala en su memorial de defensa que para el cálculo del salario mínimo debe tomarse en consideración la resolución núm. 1/2015 del Comité Nacional de Salarios sin embargo, la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo correspondiente al sector al que pertenece el actual recurrente es la núm. 11-2013, citada en el párrafo anterior.

La corte *a qua* revocó la decisión apelada y mediante la sentencia ahora impugnada dispuso las condenaciones siguientes: a) por concepto de siete (7) días de preaviso, siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00); b) por concepto de seis (6) días de cesantía, seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); c) por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$142,980.00); d) por concepto de proporción de 3.5 meses de salario de navidad del año 2015, seis mil novecientos cincuenta pesos con 41/100 (RD\$6,950.41); e) por concepto de reparación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento setenta y dos mil novecientos treinta pesos con 41/100 (RD\$172,930.41), que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación.

De conformidad con las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la decisión adoptada lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-380, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici